

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que el ente accionado dio respuesta.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ ARIAS.
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación	110013110024 2020 00280 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora María de los Ángeles Ortiz Arias, quien actúa en cauda propia, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho de petición e igualdad que considera como vulnerados. Como fundamento fáctico, expuso el siguiente;

HECHO

*Aseguró que instauró derecho de petición el día 10 de julio de 2020 solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se le concedería la indemnización a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del conflicto armado.

*Adujo que con la omisión en la respuesta se le vulnera además de los derechos conculcados, los derechos a la verdad e indemnización que establece la Tutela T025 de 2004, dado que ella (la accionante) ya inicio el PAARI sin que haya obtenido respuesta a su pedimento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar al ente accionado por correo electrónico denominado notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

El Doctor Vladimir MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, solicitó negar la acción de tutela presentada por la accionante en la medida en que a la misma le fue resuelto el derecho de petición por ella presentado mediante comunicación con radicado número 202072016946371 del día 23 de Julio de 2020, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa".

Asi mismo adujo que la solicitud radicada ante esta entidad bajo el radicado de entrada 20201306274052 (el cual se relaciona como petición en el escrito de tutela), NO CORRESPONDE a ninguna petición presentada por el accionante, sino que por el contrario se encuentra cargado en el expediente de otra víctima identificada con el nombre de CARLOS ENRIQUE FUENTES COGOLLO identificado con la Cedula De Ciudadanía No. 1032439725.

Finalmente, aseguró que la entidad procedió a enviarle nuevo comunicado con radicado número 202072019875541 del día 21 de Agosto de 2020, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", en cumplimiento Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 612487-3136179, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRUEBAS

-Derecho de petición elevado por la accionante ante la Unidad para la Atención y Reparación de víctimas presentado de manera virtual.

-Respuesta elevada a la accionante de fecha 23 de julio y 21 de agosto de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

que el derecho de petición que alega la accionante no fue vulnerado por la entidad accionada dado que esta demostró que efectivamente la misma presentó petición el día 10 de julio de 2020 el cual le fue resuelto mediante radicado número 202072016946371 del día 23 de Julio de 2020, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa". Así mismo, destaca el despacho que de acuerdo a la pruebas adosada por el ente accionado se remitió nuevo comunicado con radicado número 202072019875541 del día 21 de Agosto de 2020, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", en cumplimiento al Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida en el que se le indicó que conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de la accionante con solicitud radicada 612487-3136179, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela que la respuesta que le fuera otorgada a la accionante fue efectiva y congruente entre lo pedido y lo resuelto, incluyéndose incluso el suministro de información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta, razón por la que se negará el amparo solicitado, ordeñándose para el efecto la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

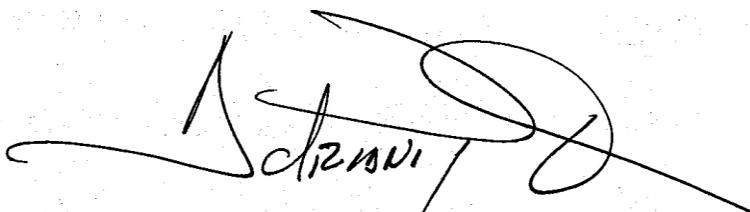
R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ ARIAS**, con fundamento en la motivación que antecede

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza